



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04055-2019-PA/TC
JUNÍN
NÉLIDA PÉREZ QUINTANILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Marcos Balbín Inche abogado de doña Nélide Pérez Quintanilla contra la resolución de fojas 102, de fecha 15 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, la recurrente solicita la inaplicación de la Ordenanza Municipal 001-2016-MCPH-HCHI, de fecha 17 de octubre de 2016, que suspendió todo trámite administrativo en la Oficina de Desarrollo Urbano y Obras del Centro Poblado de Huamanmarca, distrito de Huayucachi, provincia de Huancayo, región Junín, suspensión que tendrá valor hasta un nuevo ordenamiento urbano y, subsecuentemente, solicita que se ordene al emplazado cumpla con otorgarle el correspondiente certificado de alineamiento vial peticionado con fecha 6 de abril de 2018.
5. Alega la vulneración de su derecho constitucional de petición y de falta de publicación de la cuestionada ordenanza municipal, toda vez que con fecha 6 de abril de 2018 presentó documentos requeridos por el TUPA del centro poblado y solicitó se le entregue el certificado de alineamiento vial; no obstante, mediante Carta 058-2018-MCPH-JMR, se le comunicó que debido a lo estipulado en la ordenanza materia de autos, no es posible otorgarle lo solicitado hasta que se levante la suspensión.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que bajo la alegada vulneración de su derecho a la petición, la actora pretende una respuesta positiva a su pedido, hecho que no es tutelado por el derecho de petición. En efecto, solicitó que se le entregue el certificado de alineamiento vial de su propiedad ubicada en la avenida Panamericana Sur (f. 14); sin embargo, conforme así lo ha reconocido en su escrito de demanda, sí habría recibido respuesta mediante el Oficio 058-2018-MCPH-JMR, de fecha 16 de abril de 2018 (f. 15), en el que se le comunica que, por el momento no se podrá atender su requerimiento, debido a que de acuerdo a la Ordenanza Municipal 001-2016-MCPH-HCHI, de fecha 17 de octubre de 2016, se suspendió todo trámite administrativo en la Oficina de Desarrollo Urbano y Obras del Centro Poblado de Huamanmarca, distrito de Huayucachi,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04055-2019-PA/TC
JUNÍN
NÉLIDA PÉREZ QUINTANILLA

provincia de Huancayo, región Junín, suspensión que tendrá valor hasta un nuevo ordenamiento urbano.

7. En tal sentido, la recurrente sí tuvo una respuesta motivada a su pedido y dentro del plazo correspondiente, con lo cual, no es posible tutelar una respuesta positiva de parte de la administración pública. De otro lado, conforme el Oficio 087-2018-MCPH/JMR, de fecha 22 de mayo de 2018 (f. 27), el emplazado comunicó a la recurrente que la ordenanza municipal fue publicada en los carteles municipales de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ